

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

*EN CORDOBA:* en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

*EN CORDOBA:* por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA:* por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

*Gobierno Superior Político.*

Reales órdenes adicionales á la ley de reemplazos, posteriores á el Real Decreto de 25 de Abril de 1844, último de la coleccion impresa por acuerdo de la Diputacion Provincial.

(CONTINUACION.)

*Ley de 4 de Octubre de 1846.*

Quinta de 25,000 hombres tomados del alistamiento de 1845.

Ministerio de la Guerra.—Circular.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, se decreta una quinta de veinte y cinco mil hom-

bres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años contados desde el dia de su ingreso en caja.

Art. 2.º Quedan confiadas á los Consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de Noviembre de 1837 correspondian á las Diputaciones en la ejecucion de los reemplazos, conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de Enero de 1845, y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en el Real decreto de 25 de Abril de 1844.

Art. 3.º El Gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertaren los sustitutos.

Art. 4.º Las reglas 1.ª y 2.ª del art. 64 de la citada ley de 2 de Noviembre de 1837, se reforman en los términos siguientes:

1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipados con tal que estos

puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres.

2.<sup>a</sup> Tampoco se entiende por hijo único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de Octubre de 1846.—Yo la Reina.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.—Y de Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 7 de Octubre de 1846.—Sanz.

*Real decreto de 20 de Octubre de 1846.*

Repartimiento general de los 25,000 hombres de la quinta de 1845.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real Decreto siguiente.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la ley de 4 del corriente por la que se ha decretado una quinta de 25,000 hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del Ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta.

**PROVINCIAS.** *Cupo de cada una.*

Alava.	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares (Islas.)	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guiúzcoa.	223

Huesca.	261
Huelva.	459
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	651

Las Diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyendose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

*(Se continuará.)*

## ESPOSICION A S. M.

de varios propietarios de olivos de la provincia de Córdoba, sobre prohibir el alumbrado público por medio del gas estraído del carbon de piedra.

**SEÑORA:**

Los que suscriben, propietarios de la pro-

vincia de Córdoba, con el más profundo respeto alzan su lamentable voz hasta el trono de V. M., en solicitud de justo remedio á los males que amenazan á la agricultura en uno de sus principales ramos, y el más interesante tal vez en la actualidad á la riqueza de este país.

La provincia de Córdoba, esencialmente agrícola como todas las de Andalucía, yace en el abatimiento producto del abandono de este primer canal de su antigua riqueza y su fortuna, cuando la agricultura ejercitaba su natural influencia como arte principal y origen de todos los demás que reciben su acción del principio generalmente conocido, que enseña que favoreciendo el cultivo del territorio y el mejor precio de sus producciones florece la riqueza y población. Al acento, Señora, de esta verdad la propiedad agrícola ha levantado su desfallecida esperanza á un porvenir aunque incierto, y que cuajando terrenos y secando pantanos ha cubierto de plantonares de olivos hasta escarpadas montañas, cuyas elevadas cumbres, en que jamás creciera el duro roble y la robusta encina, se ostentan coronadas de verdes olivas, anunciando de continuo la trasformacion de aquellos campos, antes incultos, en ricos y fértiles patrimonios de la presente y futuras generaciones.

Esperanzas ciertamente amenazadas ahora de golpe mortal, que el espíritu de imitacion prepara á la agricultura con relacion al fomento y cultivo del olivo, alejando su aceite del mercado nacional por deprimir el interés que á aquel le conduce, resultado inmediato de inutilizar el aceite para el alumbrado de las principales poblaciones. Tales son las pretensiones que virtualmente acompañan á la poco atinada resolucion de los Ayuntamientos de formar contratas de alumbrado de gas de carbon mineral, en vez del usado y conocido del aceite de olivo.

Las tendencias de aumentar las comodidades públicas no pueden ni deben preparar siempre la aprobacion de los medios de conseguirlas.

Los Ayuntamientos decididos á sustituir el alumbrado de gas de carbon mineral al de aceite de olivo no pueden desconocer, que consentida esta sustitucion se entrega la agricultura de este ramo á repetidos embates de la codicia de especuladores contratistas, cuyos intereses se apoyan constantemente en ventajas las más veces ilusorias de toda innovacion, sacrificando á estas los intereses positivos de la propiedad y del fomento de los canales de la riqueza en general.

En tal estado, y al recuerdo de que ligar la agricultura por reglamentos es un atentado contra el interés natural, será consiguiente que la misma esté espuesta á ruinosos resultados si no se contienen éstos, afianzando la libertad de aquella por el enérgico influjo de una legislacion tutelar que contenga los abusos de la misma libertad, conservando esta dentro del circulo

de intereses naturales de la agricultura, la industria y el comercio, por ser comun á todos estos canales de la riqueza la ventajosa condicion de enriquecer los estados, evitando los perjuicios reciprocos entre aquellos.

Laudable fuera, Señora, la decision de los Ayuntamientos si solo se versare sobre contratas relativas al beneficio y explotacion de las abundantes minas de carbon mineral que encierra este suelo, y combustible cada dia más necesario, tanto para el uso comun como para el sostenimiento de las fábricas, y tal vez él solo el más fuerte y eficaz remedio para contener el próximo fin de los montes y arbolados; pero es tan contrario á esto el interés de las contratas del alumbrado de gas, que además de disminuir el consumo y precio del aceite de oliva, imposibilita y retarda el beneficio de las minas de carbon mineral, trayendo del extranjero el destinado para alumbrado.

Aun fijándose como parte esencial de las contratas la obligacion de deducir el gas del aceite de olivo, seria ciertamente inutil toda precaucion para su cumplimiento, porque el interés de los contratistas seguirá las ventajas del fraude con el uso del gas de carbon ú otras materias mucho menos costosas que el que se estrajese del aceite; fraude probablemente tan duradero como las contratas, á cuyo vencimiento solo dejarán el desengaño con el recuerdo de males irreparables, entre ellos el de las crecidas sumas pagadas á la industria estrangera por la construccion de aparatos, abandono y desprecio en que yacerá el cultivo del olivo por la corta estimacion de su precioso fruto y la escasez de su consumo. Un medio se presenta que pudiera tal vez alcanzar á neutralizar en alguna manera estos perjuicios, en el caso de que V. M. no estimase acertado acceder completamente á los deseos de los que suscriben. Este seria, ó declarar del todo libre de derechos el comercio de aceite, medida saludable que aumentando los cambios contribuiria á dar un gran impulso á la produccion, ó sujetar el gas mineral á su entrada en el reino y en su circulacion á las mismas trabas que hoy ligan el movimiento de los aceites. En este caso quedarian igualados en ventajas ambos productos en el mercado, y los consumidores podrian recoger aquel que realmente en identidad de circunstancias mayores utilidades les proporcionase. De no hacerse así, de continuar los dos artículos en las condiciones en que reciprocamente se encuentran hoy, la ruina de la una es casi segura, indudable el sacrificio de este importante ramo de industria y comercios nacionales á la industria y comercio estrangero, porque necesariamente ha de seguir la rebaja en los valores á la escasez del consumo: para evitar tamaños males.

Suplican rendidamente á V. M. se digne mandar que los Ayuntamientos se abstengan de

celebrar contratas para el alumbrado de gas, como contrario al interés y prosperidad de la agricultura, base de la riqueza, independencia y ventura nacional; ó cuando esta determinacion no pudiera adoptarse, resolver que quede libre de todo derecho el comercio de aceite; y si ni aun esto fuese asequible, disponer que el gas mineral á su entrada en el reino y en su circulacion quede sujeto á las mismas restricciones y gabelas que gravan hoy los aceites.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Córdoba 12 de Agosto de 1846. —Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Guadalcazar.—Francisco Milla.—A. El Conde de Gavia y de Valdelagrana.—José de Illescas y Cárdenas.—Vicente Aguilar.—Rafael Carrasco.—José Sisternes y Hoces.—Rafael Alonso.—Diego Jover.—Rafael de Hoces y Ravé.—R. El Duque de Almodovar.—Bartolomé María Lopez.—Ildefonso J. de Ariza.—Manuel Enriquez.—José Lopez Pedrajas.—Como apoderado del Sr. Marqués de Valdefflores.—José Gonzalez y Guadix.—José Ramon de Hoces.—José Castuera.—Pedro Molina.—Rafael J. Barbero.—C. El Marqués de Villaverde.—Amador Jover.—Joaquin de la Torre.—Por sí y sus menores hijos, F. La Condesa viuda de Villanueva de Cárdenas, Marquesa de Villaseca.—A. El Marqués de Valparaiso, Conde de Montealegre.—F. El Duque de Berwich y Alba.—María del Rosario Ruiz de Morales.—El Conde de Santa Ana.—T. Federico de Bernuy.—El Marqués de Benamejí.—Con poder de su esposo, la Condesa de Salvatierra.—La Condesa de Villaverde la Alta.—J. El Duque de Hijar, Marqués de Orani.—El Duque de Medina-celi y de Santisteban.—El Marqués de Valmedia-no y de Hariza.—El Conde de Corres.—M. El Conde de Altamira, Duque de Montemar.

## AVISOS.

Desde 1.º de Enero del año venidero de 1848, se arriendan las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á uno de los mayorazgos que disfruta el Sr. Marqués de Valdefflores.

Ciento noventa y dos y media aranzadas de olivar, de las cuales las ochenta se hallan situadas en término y ruedo de la ciudad de Luceña, partido que nombran de Mata Osos, y las ciento doce y media restantes en término de la villa de Cabra, y en el mismo partido.

Cuarenta y cuatro aranzadas de majuelo de viña en dicho término.

Tres huertas de tierra de regadío y árbo-

les frutales, cada una con su casa de teja, situadas en el propio término y partido que nombran de las Bajas, Jerez y Cruz del Huerto, contiguas las unas con las otras.

Un molino aceitero con dos vigas maquile-  
ras y sus correspondientes alpatanas.

Un tajon de tierra inmediato á la puerta de dicho molino.

Unas casas principales con agua de pie, bodegas, viga de lagar, padilla y demas alpatanas para la elaboracion de los vinos, situadas en la

calle Cerro de S. Juan, dentro de la poblacion de referida villa.

La persona que quiera interesarse en esta arrendamiento y enterarse del pliego de condiciones, se presentará á hacer sus proposiciones á D. José Gonzalez Guadiz, Secretario del nomina-  
do Sr. Marqués, en las casas núm. 16, calle de Jesus María de esta ciudad de Córdoba, desde el dia del presente anuncio hasta el 31 inclusive de Diciembre próximo, en que se adjudicarán á la persona que ofrezca mejores ventajas.

En la posada nueva, denominada de la Huerta de San Pablo, situada en la calle Carreteras de esta ciudad, muy inmediato á el palacio del Consejo Provincial, hay una hermosa y decente habitacion donde pueden hospedarse con comodidad treinta personas; lo que se avisa á los Sres. Comisionados en la conduccion de quintos para su conocimiento, como y que á los que gusten ocuparlo, se les exigirá una módica retribucion.

## CARRUAGES COSARIOS.

La empresa de trasportes de Córdoba á Sevilla ha hecho y sigue haciendo costosas mejoras en sus carruages para que llenen todas las condiciones de seguridad y comodidad posible á los pasajeros y efectos que porteen.

Todas las semanas salen de Córdoba á Sevilla y vuelven 4 carruages, de manera que casi todos los dias hay alguno que entre ó salga en ambas ciudades.

Se despachan en la oficina de la empresa á cargo de D. José Perez, establecida en la posada de la Herradura, calle del Potro frente al tinte.

El despacho estará abierto desde las 9 á la 1 por la mañana y desde la oracion á las animas por la noche.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTE,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.